

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO No: 2020-00273-00**

Del reparto, pasa al despacho del señor juez hoy, para proveer.  
BUCARAMANGA, SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020).



**MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO**

Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
BUCARAMANGA, SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Fue interpuesta ante este Despacho Judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por LIBIA MILENA PARRA BADILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.532.764, quien actúa en nombre propio, email [milenaparra\\_29@hotmail.com](mailto:milenaparra_29@hotmail.com), contra SERGIO RICARDO PARRA DUARTE, identificado con cedula de ciudadanía No.1.098.670.628, de quien manifiesta la parte actora desconocer su correo electrónico; y Conforme a lo ordenado por auto de fecha 02 de septiembre de 2020, subsana lo requerido por el Despacho.

Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P, el artículo 6 del DL 806 de 2020, y que los títulos valores que se pretenden ejecutar, esto es Contrato de Arrendamiento y Facturas de Servicios Públicos, cuentan con las exigencias consagradas en los artículos 621, 709 a 711 del Código del Comercio y el artículo 422 CGP., toda vez que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado; y teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, y demás documentos anexos a la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en favor de LIBIA MILENA PARRA BADILLO, y en contra de SERGIO RICARDO PARRA DUARTE, por la cantidad principal de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.700.000,00) por concepto de capital correspondiente a canones de arrendamientos adeudados, y conforme se relacionan a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Canon de Marzo de 2020	\$ 800.000,00
Canon de Abril de 2020	\$ 800.000,00
Saldo del canon de Mayo de 2020	\$ 600.000,00
Saldo del canon de Junio de 2020	\$ 170.000,00
Saldo del canon de Julio de 2020	\$ 330.000,00
TOTAL	\$ 2.700.000,00

- a.) Por los intereses de mora solicitados, desde el 16 de abril de 2020, y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
- b.) Por lo cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, desde el mes de agosto de 2020, y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas de dineros deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia como lo ordena el artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en favor de LIBIA MILENA PARRA BADILLO, y en contra de SERGIO RICARDO PARRA DUARTE, por la cantidad principal de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$396.591,00) por concepto de capital correspondiente a Facturas de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme se relacionan a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Servicio de Agua	\$ 354.720,00
Servicio de Energía Eléctrica	\$ 41.871,00
TOTAL	\$ 396.591,00

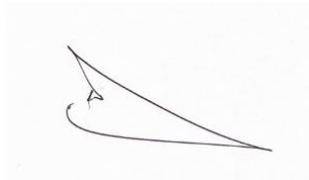
- c.) Por los intereses de mora solicitados, desde el 16 de abril de 2020, y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas de dineros deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia como lo ordena el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** En lo que respecta a la pretensión quinta, referente al pago de la cláusula penal, considera el Despacho que es una estimación anticipada, que debe adelantarse o ejecutarse en un trámite diferente al ejecutivo, es decir, un trámite declarativo; razón por la que no se accede a la misma.

**CUARTO:** Notificar personalmente este auto al demandado en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., y artículo 8 DL 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada, los cuales serán enviados por el mismo medio.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**WILSON FARFAN JOYA**  
JUEZ

LM

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA: SEPTIEMBRE 18 DE 2020
 <b>MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO</b> SECRETARIA